

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2023-00035-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.603.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**  
**DESPACHO SEIS (06) CIVIL -FAMILIA**

Barranquilla, Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** presentado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

**A N T E C E D E N T E S**

Le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, conocer de la demanda Verbal instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES contra la señora ANA DEL CARMEN DÍAZ VILLEGAS, quien por auto de fecha 3 de febrero de 2023, la rechaza por falta de competencia, señalando:

*"Visto el anterior informe secretarial y teniéndose en cuenta la naturaleza del proceso presentado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES CONTRA ANA DEL CARMEN DÍAZ VILLEGAS que tratado de un proceso DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA "ACTIO IN REM VERSO", (LOCUCIÓN LATINA QUE TRADUCIDA AL ESPAÑOL SIGNIFICA ACCIÓN DE REEMBOLSO, y es preciso señalar que conforme a lo establecido en el Inciso Final del Art. 15 del CGP establece:*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (Subrayado fuera de texto)*

*Ante lo anterior es preciso señalar que este Despacho NO es competente para conocer de la presente solicitud, que de la misma debe conocer los Jueces Civiles del Circuito, y donde la aspiración es obtener la repetición de todo aquello en lo que se hubiera enriquecido la persona en cuyo favor se había realizado el negocio.".-*

Por reparto le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, y en proveído de fecha Febrero 28 de 2023, señaló:

*En razón de lo anterior y siendo repartida a este despacho judicial la presente demanda, procede esta judicatura a el análisis de la misma, encontrando que, la norma citada por el Juez Municipal en la cual baso su decisión, no está siendo debidamente interpretada, habida cuenta, que nos encontramos ante un proceso verbal de los que la norma establece como contenciosos,*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2023-00035-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.603.-

*el cual tiene atribuida su competencia a los Juzgados Civiles Municipales en única Instancia, a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia y a los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia, clasificados en mínima, menor y mayor cuantía respectivamente, tal como lo establece los artículos 17, 18 y 19 del C. G. del Proceso.*

*En este caso específico es un proceso contencioso de menor cuantía, siendo atribuida la competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, tal como lo establece el Art. 18 numeral primero que reza textualmente lo siguiente:*

***"De los procesos Contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo a lo que corresponda a la Jurisdicción contenciosa Administrativa".***

*En este orden de ideas, se precisa que la competencia se determina por el factor cuantía como lo determina el Art. 25 del C. G. del Proceso, siendo competente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, ya que la pretensión es de \$49.702.363 m.l., más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida.*

*En virtud de lo anterior, procede esta agencia judicial a proponer el conflicto de competencia negativo, para que sea dirimido por el Honorable Tribunal Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia."*

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión planteada, se procede a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por tratarse de un Conflicto Negativo de Competencia que involucra a despachos judiciales de un mismo Distrito Judicial, pero de diferentes categorías, corresponde dirimirlo a esta Corporación, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.-

Esta competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones. -

El caso que nos ocupa, hace relación con el factor subjetivo y objetivo, atendiendo a la naturaleza y cuantía del asunto, pues tal como se avista el juzgador municipal aseveró que la naturaleza del asunto es competencia de los circuitos con jurisdicción en este distrito, mientras que el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad esgrimió que la causa promovida se considera un asunto de menor cuantía el cual debe ser ventilado a los operadores judiciales con conocimiento en tales rangos, apartándose ambos del conocimiento por considerar ambos que carecen de competencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2023-00035-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.603.-

Dentro de los argumentos suscitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, consideró que la acción de enriquecimiento sin causa erigida por la Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES" no está contemplada dentro de nuestro estamento procesal siéndole aplicable las disposiciones contempladas en el inciso final del artículo 15 del C.G.P.-

Bajo esa premisa conviene destacar que tales disertaciones no se abren paso para esta Sala decisoria, al ser refrendadas con las disposiciones contentivas del numeral 1º del artículo 18 del C.G.P que disponen:

*"Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"*.-

Bajo esas premisas y confrontadas con la causa promovida, no emerge margen de duda que el presente asunto obedece a la naturaleza contenciosa que esgrime el legislador y que atañen a los dispensadores judiciales de grado municipal, tal como ora dentro del análisis de la pretensiones de esta causa que pretenden sentencia declarativa por haberse configurado un presunto enriquecimiento sin causa dentro de la relación contentiva entre la Administradora Colombiana de Pensiones " COLPENSIONES" y la señora ANA DEL CARMEN DIAZ VILLEGAS.-

Por lo que ante los asertos del operador municipal edifica la presente acción como un asunto no atribuido por la ley, en efecto, no resultan atinados al tener la presente acción estribo dentro del umbral civil y los mandatos regulados dentro del canon 831 del Código de Comercio.-

Por lo que al no existir elucubraciones frente a la naturaleza del asunto es abisal efectuar los laboríos objetivos de competencia concernientes a la cuantía del derrotero, siendo indubitable que las pretensiones contentivas dentro del litigio están encaminadas a declarar la condena por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$ 49.702.363 M /L), guarismos que campean dentro de la órbita de la menor cuantía. -

Por lo que, en consonancia a lo anterior, emerge palmario quien esta llamado asumir el conocimiento del asunto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, quien debió dentro de las faenas de reparto, efectuar los respectivos exámenes de procedibilidad de admisión de demanda al ser un asunto de su resorte, no siendo procedente aplicar las hermenéuticas aplicadas. Por lo que al ser el dispensador judicial idóneo para dichos menesteres, se ordenará su remisión a fin de que imparta el trámite de rigor.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2023-00035-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.603.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que conozca del mismo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.-

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase lo actuado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla y comuníquese esta decisión al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, y al no existir expediente físico que devolver al Juez A-quo, se ordenara que por secretaría se le remita un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e3332efb60b05a134c24b94f3c7d459c07cd8b170467adb664e5467d093e5**

Documento generado en 14/06/2023 09:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**